



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

Número de radicación: 11001-33-35-028-2020-00077-00  
Accionante: Empresa Líneas Escolares y Turismo S.A Lidertur S. A  
Accionado: Superintendencia de Transportes  
Asunto: Fallo de tutela

---

**Lida Constanza Chacón Orjuela**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.493.549, actuando en calidad de representante legal de la **empresa Líneas Escolares y Turismo S.A Lidertur S. A**, instauró acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, solicitando a este Despacho que por el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, se ordene a la entidad accionada el amparo de sus derechos fundamentales de petición, trabajo y mínimo vital.

Cumplido el trámite procesal, procede el Juzgado Veintiocho Administrativo en Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, a proferir sentencia dentro del asunto, valorando para ello los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

### 1. HECHOS Y PETICIONES.

#### 1.1. Hechos

*“Mediante radicado de Numero 20205320211102 de fecha 05 DE MARZO DEL 2020, presentamos DERECHO DE PETICION con a la SUPERTRANSPORTE contentivo del siguiente contenido.*

**REF: DERECHO DE PETICION ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE COLOMBIA DE EMPRESA LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A –LIDERTUR S.A.CON EL FIN DE SOLICITAR DE SU DESPACHO SE SIRVA APLICAR DE MANERA INMEDIATA concepto de fecha Cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Número Único: 11001-03-06-000-2018-00217-00 Radicación interna: 2403 Referencia: Sanciones administrativas en el transporte público ferrestre automotor. Decreto 3366 de 2003 y Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte. La sala del CONSULTA DEL CONSEJO DE ESTADO en relación a unos actos administrativos.**

**LIDA CONSTANZA CHACON ORJUELA**, Representante Legal de la empresa de **SERVICIO ESPECIAL DE PASAJEROS LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A –LIDERTUR S.A**; Por medio del presente escrito acudimos ante su despacho con el fin de manifestar que presento **DERECHO DE PETICION de conformidad a los establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional** con el fin de solicitar de su despacho mediante la expedición de Actos administrativos de fondo que conlleven a dar aplicación al concepto fecha Cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Número Único: 11001-03-06-000-2018-00217-00 Radicación interna: 2403 Referencia: Sanciones administrativas en el transporte público terrestre automotor. Decreto 3366 de 2003 y Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de

Transporte declaró y conceptuó por parte del **CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTAS** que las normas con que la SUPERTRANSPORTE SANCIONO LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS DESDE EL AÑO 2016 A LA FECHA SE SOPORTARON Y FUNDAMENTARON EN NORMAS JURIDICAS INEXISTENTES DECLARADAS NULAS. Sobre los actos administrativos relacionados en el hecho primero del presente derecho de petición con base en los siguientes:

(...).

**SEGUNDO** : A la fecha han transcurrido mas de 15 días y la SUPERTRANSPORTE no ha dado respuesta a LIDERTUR S.A de las solicitudes incorporadas en derecho de petición lo que está causando un perjuicio irremediable no solo a nuestra empresa, sino a nuestro trabajadores y sus familias en esta emergencia sanitaria; ya que nos estamos presentando en diferentes LICITACIONES en entidades públicas CON EL FIN DE BUSCAR RECURSOS ECONOMICOS para hacer frente a esta EMERGENCIA SANITARIA y están solicitando el PAZ Y SALVO DE LA SUPERTRANSPORTE, para ser habilitados y no ha sido posible ya que la entidad no ha resuelto cuales son las obligaciones que efectivamente debemos cancelar conforme al derecho de petición.

**TERCERO**: La omisión de resolver de fondo las solicitudes presentadas en el DERECHO DE PETICION en este estado de emergencia sanitaria que se encuentra Colombia, causa un perjuicio irremediable ya que nos están excluyendo de todas las licitaciones públicas que se realizan el territorio Nación y nos impiden afrontar con nuestro (sic) trabajadores y sus familias sortear por nuestro intermedio sus necesidades al su vida, salud y mínimo vital."

## 1.2. Pretensiones

"Se sirva TUTELAR EL DERECHO CONSTITUCIONAL, establecido en el artículo 23 de la CONSTITUCION NACIONAL en conexidad con derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y conexidad con violación a Decreto 476 del 25 de marzo 2020 Por el cual se dictan medidas tendientes a garantizar la prevención, diagnóstico y tratamiento del Covid-19 y se dictan otras disposiciones, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y ordenar a que la SUPERTRANSPORTE resuelva de fondo las solicitudes contenidas en el escrito en garantía al DEBIDO PROCESO, resuelva DE FONDO el derecho de petición presentado. Mediante radicado de Numero20205320211102 de fecha 05 DE MARZO DEL 2020."

## 2. TRÁMITE PROCESAL

La acción fue presentada el 21 de abril de 2020, ante la Oficina de Apoyo para estos Juzgados y una vez sometida a reparto correspondió su asignación a este estrado judicial.

Mediante providencia del 21 de abril de 2020, se admitió la presente tutela y a su vez, se ordenó notificar al Superintendente de Transportes, Dra. Carmen Ligia Valderrama Rojas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de sus anexos. Así mismo, se solicitó un informe de los hechos de la acción de tutela.

En cumplimiento al auto en referencia, la Secretaría de este Despacho notificó mediante correo electrónico a la accionada en la misma fecha antes señalada, tal y como se acredita en el plenario.

## 3. RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES

A través de oficio No. 20203000226821 de 23 de abril de 2020, enviado al correo electrónico del Jgado, el apoderado de la autoridad accionada contesta la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

Señala que la solicitud presentada por la accionante no es un derecho de petición sujeto a lo previsto en la Ley 1755 de 2015 sino una solicitud de revocatoria directa con el fin de que sean revocados una serie de actos administrativos de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, por lo que el término para resolución es de 2 meses el cual no ha fenecido.

Arguye que no existe perjuicio irremediable de la empresa y sus empleados y se trata de apreciaciones subjetivas del accionante, reiterando que lo pretendido es la revocatoria directa de actos administrativos sancionatorios expedidos por la autoridad accionada.

En cuanto a los argumentos que sustentan la oposición a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, indica que no hay vulneración a los derechos fundamentales alegados y prima el término respuesta de los 2 meses de la petición incoada solicitando; "*Señor Juez, solicito se sirva no tutelar los derechos del actor por no existir derecho fundamental a salvaguardar.*"

## II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, el cual se reglamentó mediante el Decreto 2591 de 1991, instituida como un mecanismo subsidiario y residual, cuyo fin primordial es garantizar a todas las personas la posibilidad de exigir en todo momento y lugar, ante las autoridades jurisdiccionales, la pronta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y privada, siempre que esta última preste un servicio público.

### 1.- PROBLEMA JURÍDICO

En el caso que nos ocupa, el problema jurídico consiste en determinar si la **Superintendencia de Transportes**, vulneró o no los derechos fundamentales de petición, trabajo y mínimo vital de la empresa accionante **Líneas Escolares y Turismo S.A Lidertur S. A**, al no haber dado respuesta a la petición interpuesta el 5 de marzo de 2020 radicado No. 20205320211102, en la que relevantemente solicita se le informe, frente a cuáles actos administrativos sancionatorios opera la revocatoria directa de conformidad con la decisión proferida por la Sala de Consulta del Consejo de Estado el 5 de marzo de 2019.

### 2.- MEDIOS DE PRUEBA

- a. Copia del derecho de petición interpuesto por el accionante el 5 de marzo de 2020, radicado No. 20205320211102 ante el Grupo de Peticiones, quejas y reclamos de la Superintendencia de Transporte.

- b. Pantallazo contentivo de la respuesta por parte de la Secretaría de Habitatad de Bogotá, en la que refiere la necesidad de la paz y salvo por parte de la Superintendencia de Transporte para la propuesta del proceso de selección.
- c. Copia del Certificado de existencia y representación legal de la Empresa accionante.

### 3.- FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. En efecto, el enunciado normativo dispone:

*"Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."*

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto..."*

### 3.1.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

#### 3.1.1. Del derecho de petición

Este derecho se satisface con la respuesta concreta - **positiva o negativa** - que la administración debe dar al peticionario, para así permitirle que asuma una conducta frente a la administración.

No queda satisfecho el derecho de petición con respuestas evasivas o informes acerca del trámite de las peticiones de los particulares, y la omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos, no son más que manifestaciones de autoritarismo que van en contra del cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares. Obligación que debe entenderse cumplida con la manifestación adecuada a la solicitud planteada, con la respuesta efectiva para la solución del caso y con la oportuna comunicación de ésta al interesado.

Esta respuesta debe darse dentro del término establecido por la ley, es decir, -de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015<sup>1</sup>, que establece que las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, y en el evento de que la administración no pueda contestar la petición en ese plazo, así deberá informarlo al interesado expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en la cual dará la respuesta, la cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

La Corte Constitucional en sentencia T-646 de 2008, una vez establecidas todas las subreglas aplicables al derecho fundamental de petición sostuvo:

*Como puede verse, los componentes elementales del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consisten en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública o privada según sea el caso, respuesta que debe reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del interesado.*

Ahora bien, respecto de la *oportunidad* de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación

---

<sup>1</sup> Artículo 14 del título II del capítulo I del derecho de petición ante autoridades – reglas generales CPACA.

de explicar los motivos y señalar un término razonable dentro del cual, se procederá a dar contestación y notificarla al interesado en debida forma.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene incólume.

#### **b. Del deber de notificación.**

Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad **debe** notificar la respuesta al interesado, conforme lo indicado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.<sup>2</sup>

En términos de la Corte Constitucional, este derecho se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y en segundo lugar, **el momento de la respuesta**, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta, teniendo el cuidado de dejar constancia de ello.

Sobre la obligación y el alcance de la notificación, debe precisarse que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, pues no basta con el simple hecho de proferir una respuesta, ya que el derecho se concreta y satisface cuando su contenido es conocido a plenitud por el solicitante.

Esta característica esencial, imprime a cargo de la administración la responsabilidad adelantar las gestiones necesarias para procurar la debida notificación al interesado y consecuentemente el deber de dejar las correspondientes constancias en aras de acreditar sumariamente dicho hecho, en caso de ser necesario.

Es así como la constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, **constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición**, que

---

<sup>2</sup> Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

sumado al cumplimiento del requisito de contestar de fondo la solicitud planteada, conllevan a concretar el núcleo esencial del derecho de petición.

Corolario de lo anterior, la Corte Constitucional precisó:

*“4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.*

*4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.*

*4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.<sup>3</sup>*

De esta manera, la garantía real al derecho de petición impone en cabeza de la administración, una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. Se insiste en que, la obligación de la autoridad no cesa con la simple resolución de la solicitud elevada, toda vez que es necesario, además, que la respuesta brindada remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

### **3.1.2. Revocatoria directa**

Para abordar el caso concreto, es importante señalar la relación que existe en torno al derecho de petición y a la revocatoria directa, puesto que cuando una petición se dirige con el fin de agotar la vía administrativa por las casuales establecidas en el artículo 93 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no debe

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-149 de 2013.

darse el trámite establecido para el derecho de petición, sino el contemplado en el artículo 94 Ibídem, el cual es de dos meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Al respecto la Corte Constitucional se ha referido de la siguiente manera:

*“Ya la Corte ha señalado con claridad que aun los recursos por la vía gubernativa, que tienen un alcance muy concreto y unos plazos para su interposición, cuando los administrados acuden a ellos, si bien se fundan en unas normas legales que los consagran, implican en el fondo el uso del derecho fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política. No tramitar o no resolver a tiempo acerca de tales recursos constituye vulneración flagrante del derecho de petición.*

*Si ello es así en tratándose de recursos, con mucha mayor razón debe entenderse que se ejercita el derecho de petición cuando se pide la revocación directa de un acto administrativo (artículos 69 y siguientes del C.C.A.), que no tiene tal carácter sino que responde al objeto de buscar una decisión administrativa cuando, precisamente, no se ejercitaron los recursos por la vía gubernativa (art. 70 C.C.A.). Además de que indudablemente el solicitante impetra algo de la administración, en interés suyo o de la colectividad, es claro que en el sistema jurídico vigente no se le exigen formalidades para acogerse a dicha figura, ni está obligado a seguir ciertos derroteros procesales con tal objeto, ni es requisito imprescindible que exponga las razones o fundamentos de su pretensión.”<sup>4</sup>*

#### 4.- Caso Concreto

En el presente caso, está probado que la accionante **Lidia Constanza Chacón Orjuela**, fungiendo como representante legal de la empresa **Líneas Esclares y Turismo Libertur S.A.**, en uso de la facultad conferida por el artículo 23 de la Carta Política, presentó petición con el radicado No. 202053200211102 de 5 de marzo de 2020, dirigida a la **Superintendencia de Transportes**, en el que solicita lo siguiente:

*“Se sirva honorable **SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE** teniendo en cuenta que ya ha pasado más de un (1) año de la expedición del concepto de fecha cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Número Único: 11001-03-06-000-2018-00217-00 Radicación interna: 2403 Referencia: Sanciones administrativas en el transporte público terrestre automotor. Decreto 3366 de 2003 y Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte. La sala del CONSULTA DEL CONSEJO DE ESTADO su despacho resuelva de FONDO **MEDIANTE LA EXPEDICION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS;SE ESTABLESCA SI EN RELACION A LOS SIGUIENTES ACTOS ADMINISTRATIVOS DEBE SU DESPACHO DECRETAR LA REVOCATORIA DE LOS MISMOS DE MANERA OFICIOSA: ESTO CON FIN DE TENER QUE PRESENTAR DEMANDA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO conforme el fallo de Acción de Tutela proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá sección segunda Magistrado RAMIRO IGNACIO DUEÑAS de fecha 27 enero 2020”***

Lo anterior, teniendo en cuenta lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” que, en providencia de 27 de enero de 2020, dentro de la acción de tutela radicado No. 2019-00426-01, declaró que la accionante contaba con otro medio judicial de defensa y al no demostrar un perjuicio irremediable.

Dentro del trámite de la presente acción de tutela, la entidad accionada señaló que no hay lugar a la protección de los derechos fundamentales invocados, toda vez que no

<sup>4</sup> Sentencia T-21 de 1998, M.P: José Gregorio Hernández.

se trata de una petición regida por la Ley 1755 de 2015, sino una solicitud de revocatoria directa consagrada en la Ley 1437 de 2011.

**4.1.** De esta manera, debe determinarse en primer término, si la petición radicada el 5 de marzo de 2020 por parte de la representante legal de la empresa accionada, es o no un derecho de petición o una solicitud de revocatoria directa.

Al respecto, se observa que si bien en la narrativa del escrito, se presenta la solicitud antes acuñada como un derecho de petición con arreglo a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, reglamentada a través de la Ley estatutaria 1755 de 2015, no puede dejarse de lado que el objeto de la solicitud se contrae en que la Superintendencia de Transportes, dentro de sus competencias, dé aplicación al concepto proferido por el Consejo de Estado Sala de Consulta, que en consideración de la parte accionante, concluyó que las sanciones impuestas a empresas de transporte tiene por sustento disposiciones reglamentarias derogadas, debiéndose por lo tanto, dejar sin efecto las sanciones impuestas y relacionadas en el derecho de petición, por lo que en ese sentido, se trata de una solicitud de revocatoria directa, cuyo sustento normativo está consagrado en los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011.

En relación con su oportunidad, el artículo 95 de la norma *ibidem* establece que:

**“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

(...)”

De tal suerte que en tratándose de una solicitud de revocatoria directa, el término para resolver será de 2 meses contados a partir del día siguiente al recibo de la solicitud, por lo que aun cuando se solicite el amparo del derecho de petición, lo cierto es que cuando se trata de una revocatoria directa en virtud del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 y no del artículo 1º de Ley 1755 de 2015 cuyo término para resolver es solamente de 15 días contados a partir del día siguiente a la radicación.

Para resolver, se debe tener en cuenta que mediante escrito allegado la dirección electrónica del Despacho, la parte demandante manifiesta lo siguiente:

**“LIDA CONSTANZA CHACON ORJUELA, Representante Legal de la empresa de SERVICIO ESPECIAL DE PASAJEROS LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A –LIDERTUR S.A; Por medio del presente escrito concuro a su despacho con el fin de manifestar que por medio del radicado numero (sic) 20203000217861 de fecha 15 de abril del 2020, recibimos respuesta en donde la jefe de Oficina jurídica de la SUPERTRANSPORTE, de la manera más arbitraria y simple procede a desconocer y dar respuestas de fondo al derecho de petición que en ejercicio de un concepto de CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTAS DECLARO Y conceptuó que las normas con que la SUPERTRANSPORTE SANCIONO LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS DESDE EL AÑO 2016 A LA FECHA SE SOPORTARON Y**

**FUNDAMENTARON EN NORMAS JURIDICAS INEXISTENTES DECLARADAS NULAS.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es así como la parte accionante advierte al Despacho que mediante radicado identificado con el consecutivo No. 2020-3000217861 del 15 de abril del 2020 la Superintendencia de Transporte dio respuesta a la solicitud del 5 de marzo de 2020, en la que, según su consideración, no se resuelve de fondo el derecho de petición impetrado.

Llama la atención que la libelista en el escrito que se viene de describir, aduce:

*"Se solicito (sic) fue que mediante un actos administrativos de fondo se estudiara por parte de la SUPERTRANSPORTE, **si la relación de los actos administrativos contenidos en el Derecho de Petición que contienen sanciones por infracciones de tránsito declaradas nulas por el Consejo de Estado, las mismas después de un estudio jurídico debían ser revocadas de OFICIO** de fondo POR ESA ENTIDAD; esto Teniendo en cuenta que la EMPRESA LIDERTUR SA,"* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, una afirmación en los términos solicitados por la accionante, implica que sobre las sanciones que se relacionen en la respuesta al derecho de petición, a la postre deben ser revocadas de oficio por parte de la Superintendencia de Transporte, aspectos que conlleva a concluir que lo realmente pretendido es una revocatoria directa propiamente dicha, de las sanciones que en respuesta al supuesto derecho de petición sean relacionadas por parte de la entidad accionada.

Corolario de lo anterior, las pretensiones de la presente acción de tutela en torno a lo realmente pretendido por la accionante, toman improcedente la misma, puesto que no puede ordenarse a la autoridad accionada, a presentar una relación de las sanciones impuestas que a la postre deban ser revocadas de oficio, toda vez que ello conlleva al estudio de fondo que la solicitud de revocatoria directa supone, según lo previsto en los artículos antes mentados.

En efecto, la autonomía frente a las decisiones de la administración impone a esta la liberalidad para revocar de manera oficiosa los actos administrativos por los cuales se impuso sanciones a la empresa accionada, dentro de la cual le está vedado al Juez Constitucional, so pretexto de decidir de fondo, abrogarse competencias que no le son propias, habida cuenta del carácter residual y subsidiario de la acción de tutela.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-983 de 2001, Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis, determinó lo siguiente:

*"Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico."*

Bajo esta perspectiva y en punto al caso bajo estudio, se estima que del acervo probatorio allegado, no se demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable y no basta con realizar manifestaciones indicando que el derecho al trabajo o mínimo vital

de los trabajadores esta en vilo, puesto que dichas circunstancias requieren de un soporte probatorio suficiente que permita inferir la vulneración flagrante de los derechos fundamentales alegados producto de las actuaciones llevadas a cabo por la Superintendencia de Transportes.

En ese orden de ideas, se trona improcedente la acción de tutela interpuesta por la representante legal de la empresa Líneas Escolares y Turismo Libertur S.A. y así se declarará.

**4.3.** Frente a la vulneración del derecho al debido proceso de la empresa accionante, teniendo en cuenta que este se contrae en la garantía de las reglas y procedimientos que consagra el ordenamiento jurídico, debe decirse que la Superintendencia de Transporte, esta en término para resolver la solicitud de revocatoria directa de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 antes referenciada.

**4.4.** En lo que toca al desconocimiento de las disposiciones consagradas en el Decreto 476 de 2020, no se encuentra relación entre las actividades que allí se desprenden, como lo son las relacionadas con la flexibilización de los requisitos sanitarios, permisos de comercialización o notificación sanitaria o las relacionadas con las competencias del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos y los relacionados con el objeto social de la empresa accionante.

Por las razones que se han expuesto y sin mayores elucubraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### FALLA

**Primero.-** **DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por **Lida Constanza Chacón Orjuela**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.493.549, actuando en calidad de representante legal de la **empresa Líneas Escolares y Turismo S.A Lidertur S. A**, contra la **Superintendencia de Transportes**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**Segundo.-** **Notificar** por el medio más expedito a las partes.

**Tercero.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, por Secretaría envíese el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE CARRILLO SOSA**  
Juez